TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-018-2020-00223-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Naira Elena Fabra Agresot
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Asunto:	Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E[1] (SISSSOC-ESE) actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[2], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 70 - archivo 35 de la carpeta Zip - expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

---

[1] Recurso interpuesto el 31 de julio de 2023, documento No. 70, archivo 35 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 70, archivo 32 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 70, archivo 33 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-017-2019-00164-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yury Marroquín Hoyos
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional y otros
Asunto:	Admite apelación

La señora Yury Marroquín Hoyos[1] y la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección de Sanidad de la Policía Nacional[2], en adelante MDN -PN -DSPN respectivamente, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[3], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 12 de septiembre de 2023[4].

Surtido lo anterior, ese despacho de oficio, mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[5] resolvió adicionar al numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia No. 35 proferida el 21 de julio de 2023, en lo relacionado con:

> "así mismo, condenar a la demandada al pago de calzado y vestido de labor, considerando el valor que corresponda al número de pares de zapatos y vestidos a cuya dotación tenía derecho la demandante, por cada año de servicios, de acuerdo a los topes establecidos por la entidad al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñaban funciones similares a las ejercidas por la demandante".

Esta decisión fue notificada a las partes el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[6]; a su vez, el veintisiete (27) de septiembre de este año[7] el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso de apelación contra la decisión a través de la cual el despacho adicionó la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No.

---

[1] Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2023. Documento No. 52– Expediente digital Samai.
[2] Recurso interpuesto el 15 de agosto de 2023. Documento No. 54– Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 50 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 57 – Expediente digital Samai. Si bien la notificación fue enviada el 6 de marzo de 2023, lo cierto es que fue a las 5:09 pm, por lo que al estar por fuera del horario hábil se entiende enviada al día siguiente.
[5] Documento No. 56 – Expediente digital Samai.
[6] Documento No. 57 – Expediente digital Samai.
[7] Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2023. Documento No. 58– Expediente digital Samai.

52,53, 54, 55 y 59 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), adicionada mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-010-2019-00464-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cielo Daly García Gómez
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E -Hospital de Meissen II Nivel
Asunto:	Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E[1] (SISSS-ESE) y la señora Cielo Daly García Gómez[2], actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo (10.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[3], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día[4].

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 35 y 36 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo (10.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

[1] Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2023, documento No. 35 – Expediente digital Samai.
[2] Recurso interpuesto el 11 de octubre de 2023, documento No. 36 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 33 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-04158-00 (expediente físico)
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ruby Jaramillo Corrales
Demandada:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (Fls. 64-66), confirmó el auto proferido el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fls. 299-302) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada.

Ahora bien, recuerda el despacho que a través de sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se declaró probada la excepción de caducidad del del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1], en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de apelación por parte de la señora Ruby Jaramillo Corrales, el que fue concedido en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado mediante providencia de fecha el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[2] en ese sentido, el presente cuaderno deberá permanecer en secretaría hasta tanto regrese el expediente principal del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

[1] Samai Doc. 69.
[2] Samai Doc. 73.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05128-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Victoria Franco Bonilla
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General de Sanidad Militar
Asunto:	Imprueba liquidación de costas y aprueba liquidación de gastos procesales

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con las liquidaciones de costas y gastos procesales elaboradas por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)[1], es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 2.º de la misma norma prevé que: "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[2] al estudiar la constitucionalidad del derogado

---

[1] Fl. 115.
[2] [2] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"[3].

Y más adelante acotó:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)".

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016[4] que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

---

[3] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo".
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora María Victoria Franco Bonilla contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. ($500.000) (Fls. 348-361).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) revocó parcialmente el fallo de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 569-580).

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 599, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos ($500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

No obstante, en el auto de obedézcase y cúmplase proferido el 26 de febrero de 2022 (fl. 586) se incurrió en un error involuntario al ordenar que se diera cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual se refiere a la condena en costas, habida consideración que el Consejo de Estado revocó parcialmente dicho fallo para acceder a las pretensiones, motivo por el cual se debe improbar la liquidación de costas.

De otra parte, se observa que la secretaría de la sección segunda realizó la liquidación de gastos procesales por medio de Oficio 2023-0980, indicando que se encuentran disponibles para devolver remanentes a favor de la parte demandante por valor de $49.600, los cuales podrán ser reclamados en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Respecto de la liquidación de gastos, es menester impartir aprobación de esta, pues se encuentra ajustada a derecho conforme a lo probado en el expediente, pues se verifica que se consignó el valor de $60.000 para gastos del proceso, y se debitaron de la cuenta $10.400, por concepto de oficios, de forma tal que el remanente corresponde a la suma de $49.600.

4. DECISIÓN

Como quiera que en atención a la imprecisión consignada en el auto de obedézcase y cúmplase proferido el 26 de febrero de 2022 la secretaría de la subsección efectuó una liquidación de costas que no se ajusta a lo establecido en proceso, habida cuenta que el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia de 25 de noviembre de 2021 revocó parcialmente el fallo de primera para acceder a las pretensiones, se tiene que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría no corresponde, y en esa medida considera la sala unitaria que no es posible impartir aprobación a la misma.

De otra parte, se aprobará la liquidación de gastos procesales realizada por la secretaría de la sección segunda, visible a folios 595-596 del expediente, como quiera que se ajusta a lo acreditado en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos procesales por la secretaría de la sección segunda, visible a folios 595-596 del expediente, conforme a las razones expuestas.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-00208-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Horacio Hernández Amézquita
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-
Asunto:	Aprueba liquidaciones de costas y gastos procesales

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con las liquidaciones de costas y gastos procesales elaboradas por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

> recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)[1], es preciso remitirnos a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura No. 2222 de 2003 y 9943 de 4 de julio de 2013, que modificaron el Acuerdo No. 1887 de 2003 sobre fijación de agencias en derecho vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, *"*la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones".

Ahora bien, el artículo 6.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para una mayor comprensión de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002[2] al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del

---

[1] Fl. 92.
[2] C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, igualmente aplicable al CGP, señaló lo siguiente:

> "Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"[3].

Y más adelante, acotó que:

> "El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)" . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)".

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016[4] que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;

b) Toda sentencia "dispondrá" sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;

c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal; y,

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

---

[3] C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo".
[4] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada en el presente por la secretaría de la subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Héctor Horacio Hernández Amézquita contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. ($500.000) (fls. 188-195).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) confirmó el fallo de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 219-232).

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 243, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos ($500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

De otra parte, se observa que la secretaría de la Sección Segunda realizó la liquidación de gastos procesales por medio de Oficio SE-0990, indicando que se encuentran disponibles para devolver remanentes a favor de la parte demandante por valor de $12.800, los cuales podrán ser reclamados en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Frente a la liquidación de gastos, es menester impartir aprobación de esta, pues se encuentra ajustada a derecho conforme a lo probado en el expediente, pues se verifica que se consignó el valor de $60.000 para gastos del proceso, y se debitaron de la cuenta $47.200, por concepto de oficios, de forma tal que el remanente corresponde a la suma de $12.800.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, modificado por los Acuerdos No. 2222 del 10 de diciembre del mismo año y 9943 de 4 de julio de 2013, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

De otra parte, se aprueba la liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría de la Sección Segunda, visible a folios 240-241 del expediente, como quiera que se ajusta a lo acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- AROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte ($500.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos procesales por la Secretaría de la Sección Segunda, visible a folios 240-241 del expediente, conforme a las razones expuestas.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00522-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana González Rodríguez
Demandado:	Nación –Congreso de la República –Cámara de Representantes

Mediante memorial radicado en el documento No. 28 del expediente digital Samai[1], la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del fallo proferido veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[2] que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal

---

[1] Recurso impetrado el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
[2] Sentencia notificada el 30 de octubre de 2023 – Documentos No. 25 y 27- del expediente digital Samai.
[3] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00218-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Fernando Alfaro Hidalgo
Demandado:	E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas –Soacha -Cundinamarca

1. REQUERIMIENTO

Previo a dictar la sentencia que en derecho corresponde y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas al juzgado de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2023 no fueron allegadas en su totalidad por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas –Soacha -Cundinamarca, en ejercicio de los poderes de dirección e instrucción establecidos en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 43 del Código General del Proceso, es necesario que por la secretaría de la subsección se proceda a requerir tanto a la entidad demandada, como al demandante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, alleguen al despacho lo siguiente:

i. Copia de los contratos de prestación de servicios Nos. 23 de 2020 y 821 de 2020, así como de sus prórrogas y adiciones existentes, suscritos entre la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas –Soacha -Cundinamarca y el señor Luis Fernando Alfaro Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.219.626.

ii. Copia de las prórrogas y adiciones que se hubiesen presentado respecto del contrato de prestación de servicios No. 120 de 2021, suscrito entre la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas –Soacha -Cundinamarca y el señor Luis Fernando Alfaro Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.219.626.

Lo anterior en la medida que, si bien el *a quo* solicitó que la entidad allegara la totalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, al haber realizado la revisión de la totalidad del expediente no se encontraron los relacionados en precedencia, y estos también pueden estar en poder del accionante.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez allegadas las documentales antes relacionadas y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-057-2022-00097-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Vaca Salguero
Demandado:	Unidad Nacional de Protección –UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente a la apelación del auto que negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Oscar Vaca Salguero en contra de la Unidad Nacional de Protección, en adelante UNP, advierte el despacho que se hace necesario requerir unos documentos para realizar la respectiva liquidación de lo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

El señor Oscar Vaca Salguero actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva[1], con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNP, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL PRETENSIONES	
LIQUIDACIÓN CONDENA ACTUALIZADA	$178.106.992
INTERESES MORATORIOS (Art. 177 CCA)	$115.237.905
SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS	$369.066.600
TOTAL	$561.975.220

Igualmente, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en esta ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-028-2011-00529-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E el día 13 de octubre de 2016.

[1] Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

Ahora bien, para proceder a resolver la apelación del auto que negó el mandamiento de pago, se hace necesario necesario determinar qué cargo en la planta de personal del extinto DAS era similar al ejercido por el ejecutante en sus labores de escolta, así como el valor de las prestaciones sociales que devengaba ese empleado entre el 9 de junio de 2008 y el 4 de enero de 2011.

De igual forma, con base en la orden dada en la sentencia que constituye título ejecutivo, es menester conocer el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios que suscribió el actor con el DAS entre el 9 de junio de 2008 y el 4 de enero de 2011.

3. ORDEN

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la UNP para que certifique lo siguiente:

- Qué cargo en la planta de personal del extinto DAS era similar al ejercido por el ejecutante en sus labores de escolta entre el 9 de junio de 2008 y el 4 de enero de 2011.
- La suma devengada por concepto de salarios y prestaciones por un empleado en el cargo de la planta de personal similar al ejercido por el actor entre el 9 de junio de 2008 y el 4 de enero de 2011.
- El valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios que suscribió el actor con el DAS entre el 9 de junio de 2008 y el 4 de enero de 2011.

Para el cumplimiento de lo requerido, se otorga a la ejecutada el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez recaudadas las pruebas requeridas en el presente, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

El memorial deberá ser presentado única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C, primero (1.°) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00066-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Fredy Galvis Cruz
Demandada:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto:	Devuelve expediente a secretaría

Con el valor probatorio que les asigna la ley se incorporan los documentos aportados por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, en adelante N -MDN -PN, en el documento No 33 del expediente digital Samai, en el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en el auto que fijó el litigo[1], consistente en allegar la investigación disciplinaria bajo el radicado No. COPE3-2016- 114, por medio de la cual dispuso la destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años del patrullero Jhon Fredy Galvis Cruz, dado que el link con el que los allegó con el escrito de contestación no permitió su descarga.

No obstante, en el auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el que se fijó el litigio, la sala unitaria omitió ordenar a la secretaría de la subsección surtir el respectivo traslado a las partes de las pruebas que allegara la N- MDN -PN, motivo por el cual, se devuelve el expediente para que la secretaría dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Una vez agotado el respectivo traslado, deberá ingresar el expediente al Despacho para disponer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador YT

[1] Documento No. 30 – Expediente digital Samai.